

Luis Beltrán, a los 7 días del mes de enero del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**L.H.A.D. EN REPRESENTACION DE L.M.K.Y. C/ M.A. S/ VIOLENCIA"**  
**Expte. N° CH-00279-JP-2025** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 06/08/2025 se recepciona denuncia en el marco de la Ley 3040 mod. Ley 4241 realizada por el Sr. H.A.D.L. DNI N° 3. en representación de su hija la niña M.K.Y.L. DNI N° 5. contra la Sra. A.A.M. DNI N° 4..

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF), se imprimen las presentes actuaciones bajo el trámite de procesos especiales, en atención a los hechos narrados y las constancias de autos se corre vista al Equipo Técnico Interdisciplinario con el objeto de que realice un informe de riesgo, con el fin de establecer las medidas protectorias adecuadas al caso. Además se concede vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 08/08/2025 y solicita se oficie a SENAF.

En fecha 12/08/2025 se presenta el Sr. L. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gustavo E. Bagli solicitando se dispongan medidas de protectivas.

En fecha 22/09/2025 se ratifican las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz de Choele Choel.

Que en fecha 01/12/2025 se agrega informe de situación remitido por SENAF mediante Nota N° 2128/25. De dicho informe surge que la niña desde el mes de septiembre ha retomado la convivencia con su progenitora, la Sra. A.M., por lo que desde el Organismo se ha derivado dicha situación a la ciudad de N. a fin de que se evalúe la dinámica familiar y posibles indicadores de riesgo a los que podrían estar expuestos la niña y sus hermanos. Señalan las intervenciones efectuadas por el Equipo Técnico

mientras la niña residía en la zona.

Asimismo, se acompaña informe de derivación por medio de Nota N° 1462/2025 SeNAF-DVM. Que de lo acompañado se dio vista a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 13/11/2025 se expide la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...) En función de lo manifestado y considerando que a los fines de garantizar el principio de inmediatez en todas aquellas situaciones en las que hayan NNyA involucrados debe tenerse como punto de conexión para determinar la competencia su lugar de residencia o centro de vida, que en este caso sería la ciudad de Neuquén, donde se encontraría viviendo el grupo familiar conforme lo informado por el Organismo Proteccional, entiendo pertinente la intervención del Juzgado con competencia en mencionado lugar. "*

Que en fecha 17/12/2025 en atención a manifestado la Sra. Defensora de Menores, se da intervención al Sr. Fiscal Jefe de Turno a los fines que se expidan respecto de la competencia de éste Tribunal.

En fecha 29/12/2025 se adjunta presentación de la Fiscal Jefa Dra. María Belén Calarco dictaminando: *"(...) Por todo lo expresado, y atento a la modificación del domicilio de los niños junto a su progenitora, la Sra. M. entiendo que el Juzgado a su cargo resulta incompetente para continuar interviniendo en los presentes autos y solicito se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia de turno con competencia en la localidad de Neuquén, "*

En misma fecha, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:** Que pasan las presente a fin de expedirme sobre la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que *"...está destinado a establecer las medidas de protección integral*

*pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia....".*

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art.143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos en las que se produce un cambio en el centro de vida de las partes del proceso, se debe analizar si se mantiene o no la competencia del Tribunal. En caso de ser necesario, se deben tomar de forma inmediata las medidas conducentes para que no se vean vulneradas sus pretensiones.

Para así resolver, debo tener presente los Principios de Celeridad e Inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia y el Principio de Tutela Judicial Efectiva consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la Judicatura con las partes, con la situación actual, y en caso de ser necesario disponer de forma inmediata las medidas

protectorias para que no se vean vulnerados sus derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente ya que conforme surge de las resultas, la niña M.K.Y.L. DNI N° 5. tiene su lugar de residencia junto a su progenitora la Sra. A.A.M. DNI N° 4. (denunciada) en la ciudad de Neuquén.

Por ello entiendo que la competencia debe ser relegada en el organismo jurisdiccional de igual clase que tenga competencia territorial en el domicilio de residencia de la niña, para poder así tomar contacto en forma directa y tener mayor conocimiento de la situación actual, continuando con el abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por los art. 10 CPF, Arts. 706 y 716 del CCyC, sobre todo los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva, e interés superior, tengo plena convicción en el sentido de declarar LA INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, para seguir interviniendo en la presente causa, remitiéndola al Juzgado de Familia que por turno corresponda y con competencia territorial en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén.

Por todo lo expuesto y los fundamentos dados,

**RESUELVO:**

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTASE** al Juzgado con competencia y en turno, con jurisdicción en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, a cuyo fin **LÍBRESE OFICIO LEY 22.172**, con adjunción de copia íntegra de las actuaciones, el que se diligenciará a través del **BUS FEDERAL**.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme art. 138 del CPCYC. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

**Oportunamente ARCHIVESE**, procediéndose a actualizar su estado como "Archivo Digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ en función de que ha tramitado íntegramente en formato digital.

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta